

**SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY.**

SARA MARIA TOBAR NARVAEZ y **WALTER FABIAN ORTIZ TOBAR**, ecuatorianos, viuda y casado respectivamente, desempleada y funcionario público en su origen, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Cuenca, ante ustedes, en debida forma, comparecemos y presentamos esta **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**, en el juicio **2432-2014**, para lo cual, damos cumplimiento a los requisitos determinados en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con los siguientes elementos:

1.- La calidad en la que comparece las personas accionantes.-

Comparecemos a deducir la presente acción extraordinaria de protección, por nuestros propios derechos y en calidad de perjudicados por la sentencia dictada por los señores Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, y con la que de manera ilegal e inconstitucional, se desestima el recurso de apelación interpuesto por nosotros y confirma la sentencia de la Juez a quo, la misma que viola nuestros derechos constitucionales y legales.

2.- Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.-

Mediante sentencia dictada el 26 de Noviembre del 2014, en el **juicio 2432-2014**, los señores Jueces provinciales de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dictan la sentencia en la que desestiman nuestro recurso de apelación, violando otra vez, pues anteriormente ya lo hizo la juez a quo, nuestros derechos constitucionales y legales por lo que la sentencia en mención, está ejecutoriada, ya que se trata de un juicio que, indebidamente se tramitó en la vía ejecutiva, por lo que, la resolución de los jueces provinciales, está ejecutoriada.

3.- Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios -

En el presente caso, y habiéndose tramitado esta acción en la vía ejecutiva, con la sentencia de la Sala Provincial, es decir con la sentencia de Segunda Instancia, se demuestra que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios respectivos para que proceda la presente **Acción Extraordinaria de Protección** y para que ésta se configure en los términos establecidos en los Artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, puesto que, desde la tramitación de este juicio ante la Juez Decimo Sexto de lo Civil, se le hizo notar de que la no atención a la solicitud oportuna, de la práctica de las diligencias probatorias, actuadas y solicitadas en el correspondiente término legal, no sólo que era ilegal e injusto, sino que también violaba los principios constitucionales que nos permite ejercer nuestro derecho a la defensa, derecho constitucional vulnerado en el juicio y en la sentencia que motiva esta acción, por lo tanto, le corresponderá a los señores Magistrados de la Corte Constitucional, realizar el análisis correspondiente en el que se cotejen los principios, normas y derechos constitucionales que han sido violados, con la revisión del proceso que se acompaña, para plantear los problemas jurídico-constitucionales a ser resueltos, con el propósito de

brindar la solución necesaria con respeto a la Ley, el derecho, la Justicia y fundamentalmente a la Constitución del Ecuador, que tiene que ser respetada por todos los ciudadanos y de manera especial por quienes tienen la tarea y el encargo de administrar Justicia, con apego a la Constitución como norma suprema, sin anticipar criterios, como lo hizo la señora Juez a quo, lo que consta del proceso, cuando manifiesta que, ella como juez no requiere de peritaje a o examen en el documento que se presume título ejecutivo, porque ella lo considera título ejecutivo, lo que manifiestará en respuesta a nuestros requerimientos para que se practiquen las pruebas solicitadas en forma legal y oportuna, esto es dicho pronunciamiento se hizo antes de dictar la sentencia, la Juez ya manifestó que el documento en el que se fundamenta ésta acción, es un título ejecutivo y que no requiere otras pruebas, negándonos la práctica de diligencias probatorias que estaban orientadas a demostrar los fundamentos de nuestra contestación a la demanda, negándonos el ejercicio de nuestro derecho constitucional a la defensa, lo que ha sido ratificado por los señores jueces provinciales, que se han abstenido de aplicar a sus resolución, los principios constitucionales contenidos en los Arts. 75, 76 numerales 1, 7, literales a, b, c, h, k, l, m, 424, 425, 426, 427 de la Constitución Política del Ecuador.

4.- Señalamiento de la Judicatura de la que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.-

La decisión violatoria del derecho constitucional, emana de los señores Jueces de la sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en la sentencia dictada por los mencionados señores jueces provinciales, el 26 de Noviembre del 2014, en el juicio ejecutivo signado con el número 2432-2014.

5.- Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.

La identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial, es la siguiente: Con la sentencia dictada el 26 de Noviembre del 2014, los jueces provinciales, cometen el mismo error que el que cometiera la señora Juez a quo, al negar la práctica de diligencias que fueran debida y oportunamente solicitadas, al amparo de lo que determinan las normas legales y constitucionales que debían ser respetadas primero y aplicadas después, sin embargo de lo cual, la señora Juez, en conformidad con lo que dispone el inciso cuarto del Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, que nos permitamos transcribirlo, determina: **"...Impugnados en juicio una letra de cambio o un pagaré a la orden, por vía de falsedad, la prueba de ésta corresponderá a quien la hubiere alegado"** lo que quiere decir, a nuestro entender que, nos corresponde a nosotros, probar que la letra de cambio, de la que impugnamos se halla, por ser un título ejecutivo, y es por eso que hemos actuado como prueba a nuestro favor, la solicitud para que la Juez a quo, designe un auxiliar, que será el que con los conocimientos especiales en grafología e idioma, a la Juez los asientos particulares que han sido requeridos en nuestra práctica legalmente actuada, este medio probatorio, está contemplado en el Art. 421 del mismo Código cuando, tanto más que, el literal a) del numeral 7 del Art. 76 de nuestra Constitución Política, establece también nuestro derecho a ejercer y proponer todos los medios de prueba reconocidos legalmente en nuestra legislación, para demostrar los fundamentos de hecho y de derecho de nuestra contestación a ésta demanda.

CEJUR

CENTRO JURÍDICO

Av. José Peralta 4-99 y Av. 12 de Abril

Edif. Amancay Tercer Piso Of. 17 Teif. 4103871

Es por esto que, con el mayor comedimiento y en aplicación de lo que determina el Art. 119 de Código de Procedimiento Civil, que es rubricar: **"Practica de la prueba previa notificación a la parte contraria.**" La Juez o el juez, siempre del término respectivo, mandará que todos los debates presentados o pedidos en el mismo término, se practiquen previa notificación a la parte contraria y el no ser yado es nuestro, insistimos en la designación del perito, para que por el lo que es, obrarales en el escrito de formulación de prueba oportuna y debidamente fundamentada, sean atendidos por el Juez a quo, pretendiendo obtener confianza en la aplicación de las normas constitucionales y legales y que en base a ello, los señores Jueces, nos mechen, corregirán el error de la Juez, lo que no la ocurrida.

Volvemos a insistir a la señora Juez que, lo solicitado, para el examen pericial oportuna en el solicitado, no se compare a lo que ella manifestara al citar el Art. 116 del mismo Código de Procedimiento Civil invocando por dicha Autoridad, y más bien, corresponde y procede, la notificación oficial, para que en su momento, quien administra Justicia pueda, determinar, con todos los elementos que puede aportar el auxiliar que se designe que, el documento que sirve de base a la acción, es una acción, **NO ES UN TÍTULO EJECUTIVO**, con lo que se viable demostrar que la excepción de inexecutividad, propuesta por las comparecientes al contestar la demanda, no es legal, es procedente, es justa, este sin pretender, que sea el merito e que va a ser el merito que la tema de cambio es un título ejecutivo, como lo dice la Juez a quo, por lo que se aporte con elementos que le permitan a la misma Juez, a su vez, emitir una resolución que ordina sin Justicia en forma imparcial, en el momento de resolver, determinar la validez o no de documento en el que se sustenta esta acción.

Por ser legal, justo y procedente, y en aplicación de las normas constitucionales y legales, insistimos a la Juez a quo, siempre de la forma más respetuosa, que se dicte, desde el merito que ha de actuar en esta causa, que cumpla los exámenes solicitados oportunamente en la formulación de prueba, porque el derecho consagrado en la Constitución (Arts. 76, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000).

Es por esto que, la señora Juez, antes de dictar sentencia, ya se pronunció sobre la validez del documento que se pretende sea un título ejecutivo, no será esto suficiente para que se emita una resolución actuando de esa forma, para que se emita un juicio, para que se dicte una resolución a la demanda, para que se dicte la causa a priori, si el criterio de valoración de la prueba, no se emite a evaluar ni evaluar las pruebas.

Es por esta decisión la señora Juez a quo y los señores Jueces provinciales, que vulneran los derechos constitucionales de **la tutela judicial efectiva (Art.11 numeral 8), el derecho y garantía del debido proceso (Art. 76 numerales 1, 7 literales a, b, c, d), la seguridad jurídica (Art.82); de la Constitución Política del Ecuador**, violando así nuestros derechos constitucionales, lo que hace procedente la presentación de esta **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**, para que ustedes, señores Jueces de la Corte Constitucional, declaren la procedencia de esta acción, observando la conducta de la Juez a quo y de los jueces provinciales que, pretenden desvirtuar nuestros derechos, y sabiendo que con esta decisión, aparte de privarnos de nuestros derechos constitucionales citados, si proceda también a su tutela.

Señala como daños, cumplimiento a lo que determina el numeral 2 del Art. 88 de la Constitución, y como daños, cumplimiento a lo que determina el numeral 2 del Art. 88 de la Constitución, y como daños, cumplimiento a lo que determina el numeral 2 del Art. 88 de la Constitución, y como daños, cumplimiento a lo que determina el numeral 2 del Art. 88 de la Constitución.

Acordada en la 44 de

CEJUR

CENTRO JURÍDICO

Av. José Peraita 4-99 y Av. 12 de Abril
Edif. Amancay Tercer Piso Of. 17 Telf. 4103871

6.- momento en el que se alegó la violación de los derechos constitucionales.-

Los comparecientes señalamos ante la juez a quo en el momento procesal oportuno, esto es en el momento de la etapa de prueba en la que la referida Autoridad nos negó nuestras peticiones para demostrar los fundamentos de nuestra defensa que nos estaba angustiendo la defensa y violando los derechos constitucionales que son el motivo de esta acción ante la Corte Constitucional, advertencia que no fue tomada en cuenta por la señora Juez a quo ni por los jueces provinciales, a quienes, así mismo, en el momento de la apelación se hizo notar las violaciones constitucionales, sin que hayan hecho caso de las advertencias, volviendo a violar nuestros derechos al dictar la sentencia que ha sido señalada, lo que consta del expediente de primera instancia, de manera general.

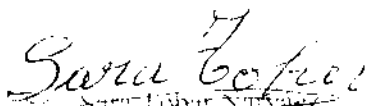
Declaramos que no se ha propuesto otra acción de garantía constitucional por esa sentencia, por éste juicio, por los mismos hechos que han motivado la presentación de esta acción extraordinaria de protección.

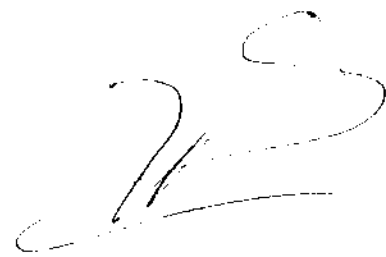
Confiamos en que, la Corte Constitucional del Ecuador, aceptará la presente acción extraordinaria de protección propuesta por los comparecientes, puesto que la misma cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley correspondiente y dispondrá que el proceso se retrotraiga hasta el momento en que se verifica la violación a los derechos constitucionales ignorados y violados por la juez a quo y los jueces provinciales, desde éste momento procesal se deberá sustanciar la causa, con las debidas garantías constitucionales y legales.

En la ciudad de Quito, recibiremos notificaciones en la casilla judicial 1621 del casillero de la Corte de Justicia, autorizando a los doctores Luis Alfredo Muñoz Neira y Walter Ortiz Tobar para que ya sea de manera conjunta o por separado, presenten los autos con su firma, los escritos que sean necesarios en este trámite.

En copia y documentos adjuntos

Atentamente,


Sara Tobar Narváez


Sr. Walter Ortiz Tobar



No. 01113-2014-2432

Presentado en Cuenca el día de hoy lunes veinte y dos de diciembre del dos mil catorce, a las quince horas y cincuenta y cuatro minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: DOCUMENTOS EN 42 FOJAS. Certifico.



VINUEZA KARINA (E)
SECRETARIO